REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 030-2021-ETSA-02671
Sol. Núm.: 2024-R0202115
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-2402

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01011 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 030-2021-ETSA-02671
Sol. Núm.: 2024-R0202115
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 02 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Neris Jaqueline Pérez, mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 030-2021-ETSA-02671
Sol. Núm.: 2024-R0202115
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2022 el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), ordenó la desvinculación de Neris Jaqueline Pérez, quien se desempeñaba como supervisora de limpieza sección de mayordomía en el departamento administrativo, no conforme con la decisión de la administración, interpuso recurso contencioso administrativo, en solicitud de reintegro, así como el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios,, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01011, de fecha 12 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de septiembre de 2021, por la señora [redacted], en contra el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS; y el señor [redacted], por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS y el señor [redacted], al pago a favor de la señora [redacted], de los valores siguientes: A) La suma de RD$80,000.00, por concepto de indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08; B) La suma de RD$20,000.00, por concepto de salario de vacaciones. C) La suma de RD$10,000.00, por concepto de salario de Navidad D) Para un total de ciento diez mil pesos (RD$110,000.00),

calculados en base al tiempo de ocho (8) años, laborado entre el 01 de septiembre de 2013 hasta el 09 de abril de 2021 y un salario mensual de RD$10,000.00. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 030-2021-ETSA-02671
Sol. Núm.: 2024-R0202115
Recurrente: Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-01011, de fecha 12 de diciembre de 2023

7. En su escrito de defensa la señora [redacted], concluyó incidentalmente que se declare inadmisible el presente recurso de casación por lo siguiente: a) Por haberse interpuesto fuera de plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; b) Por haberse interpuesto contra una sentencia que no fue dictada en última instancia; c) Por no establecer en sus medios de casación los agravios que supuestamente le ocasiona la sentencia recurrida y por no establecer la existencia de un interés casacional tal y como lo establece el artículo 10, numeral 3 incisos a, b, c.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la naturaleza de la sentencia impugnada.

a) En cuanto a la admisibilidad del recurso

9. La señora [redacted] ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso por haberse incoado conjuntamente con un recurso de revisión interpuesto en el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia núm.

0030-02-2023-SSEN-00314 de fecha 23 de junio de 2023, ahora impugnada en casación.

10. En ese sentido, el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, establece que *La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

11. Así las cosas, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *cuando se trate de un recurso de casación instrumentado contra una sentencia dictada con motivo a un recurso jurisdiccional, conocido de manera contradictoria, la indicada sentencia tendrá el carácter de una decisión dada en única o última instancia, y, en consecuencia, será susceptible de ser recurrida en casación*[1].

12. Del análisis de los hechos del caso, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Neris Jaqueline Pérez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01011 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo, por lo que Neris Jaqueline Pérez interpuso un recurso de revisión, emitiéndose la sentencia

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 436, de fecha 27 de septiembre 2019, BJ. Inédito.

núm. 0030-04-2024-SSEN-00296 de fecha 5 de abril de 2024 que lo declaró procedente y confirmó en todas sus partes la sentencia revisada.

13. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó solicitando textualmente a esta corte de casación lo siguiente: *…Segundo: CASAR la Sentencia No. 0030-04-2023-SSEN-01011, emitida por la Tercera (3ra.) Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en fecha doce (12) del mes de diciembre del 2023.*

14. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que tanto los agravios indicados en el recurso de casación como las conclusiones presentadas van dirigidas contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-01011 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por Neris Jaqueline Pérez contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri), respecto de la cual fue interpuesto un recurso de revisión y resultó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00296 de fecha 5 de abril de 2024, también de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

15. Es oportuno señalar que las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única o última instancia; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 (modificado por la Ley núm. 3835-54)

indica que dichos fallos, después de dictados y notificados, **serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el artículo 30 "o" del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la referida ley[2],** texto legal de cuya interpretación gramatical esta jurisdicción ha sentado por criterio que, *por razones de organización de las vías de recurso contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, está prohibido para una misma parte interponer ambas vías de recurso (casación y revisión)[3].*

16. En relación con el recurso de revisión, este consiste en una vía extraordinaria mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de que sea retractada o modificada sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47. Tal y como sucede con su homólogo estipulado para la materia civil, el aspecto procesal de este recurso se bifurca en dos etapas: en la primera el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el artículo citado y en la segunda

[2] El resaltado es nuestro.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0910 de fecha 31 de agosto 2023.

fase el tribunal reemplaza por otra, la sentencia impugnada en cuanto al punto enunciado por la parte recurrente en revisión.

17. Al hilo de lo anterior, sobre una decisión de revisión que admita el recurso y consecuentemente se retrotraiga la causa en el punto objeto de revisión debe deducirse que se encuentra revestida de cosa juzgada y para otros momentos jurídicos esta es de carácter vinculante y definitiva por su proyección en cuanto al principio de seguridad jurídica del que se deriva la irrevocabilidad de los derechos establecidos definitivamente mediante sentencia judicial. En tal sentido, la autoridad que origina no admite la posibilidad de que el litigante apodere reiteradamente a los tribunales del orden judicial de un mismo asunto, pues permitiría eventualmente que las partes procesales desconozcan el fuero o fuerza de la verdad legal de las decisiones y del asunto litigioso que ha sido resuelto, atentando así ineludiblemente contra la efectividad de la tutela judicial a que tiene derecho todos los ciudadanos.

18. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-01011 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al tenor del transcrito párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 por estar dirigido contra una sentencia que fue objeto de una vía de retractación admitida como lo es la revisión en materia contencioso

administrativa, por lo cual no es susceptible de ser recurrida en casación. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, haciendo innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza lo impiden.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), contra la sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-01011 de fecha 12 de diciembre de 2023 dictada por

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.